

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-151/2018

**INCIDENTISTA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GENARO ESCOBAR AMBRÍZ, FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y JESÚS GONZÁLEZ PERALES

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve como **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> y la Coalición “Por México al Frente” en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-151/2018**, toda vez que este órgano jurisdiccional únicamente estableció parámetros para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> modificará el acuerdo INE/CG511/2018, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> A continuación, Consejo General.

## **SUP-RAP-151/2018**

### **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

#### **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal ordinario para renovar, entre otros cargos, la Presidencia de la República.

**II. Registro de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.** El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General acordó la procedencia del registro de la referida ciudadana, como candidata independiente al citado cargo.<sup>3</sup>

**III. Renuncia.** El diecisiete de mayo, la candidata renunció a la candidatura, mediante escrito que presentó ante el Presidente del Consejo General, mismo que ratificó en el mismo día.

**IV. Acto reclamado.** El veintiocho de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG511/2018, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada.

**V. Apelación.** Inconformes con dicho acto, el PAN y la coalición “Por México al Frente” promovieron recurso de apelación, el cuatro de junio, el cual quedó radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-151/2018**.

**VI. Sentencia de la Sala Superior.** En sesión pública de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior dictó sentencia en el referido recurso de apelación en el sentido de “Se **modifica** el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria”.

---

<sup>3</sup> INE/CG/287/2018.

**SUP-RAP-151/2018**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**VII. Escrito de aclaración de sentencia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de junio del año en que se actúa, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, solicitaron la aclaración de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

**VIII. Remisión a Ponencia.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó a su Ponencia el citado escrito de solicitud de aclaración de sentencia, así como el expediente del recurso al rubro indicado.

**IX. Recepción.** Mediante proveído de fecha de la presente resolución, la Magistrada instructora tuvo por recibido tanto el expediente como el escrito mencionado; asimismo, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracciones I, inciso c), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de una sentencia dictada por esta Sala Superior, en un recurso de apelación.

## **SUP-RAP-151/2018**

### **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**Segundo. Análisis de la materia incidental.** A fin de resolver sobre la solicitud de aclaración respectiva, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, **completa**, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**<sup>4</sup>. La sentencia dictada por esta Sala Superior es definitiva e inatacable.

Sin embargo, la aclaración de la misma se debe sujetar a lo siguiente:

- 1)** Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- 2)** Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

---

<sup>4</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas ciento tres a ciento cinco.

**SUP-RAP-151/2018**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

- 3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- 4) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- 5) La aclaración forma parte de la sentencia;
- 6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- 7) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En síntesis, las Salas de este Tribunal Electoral no pueden modificar, vía aclaración de sentencia, lo resuelto en sus propias ejecutorias.

En la ejecutoria, cuya aclaración se solicita, se resolvió el recurso de apelación promovido por el PAN y la Coalición “Por México al Frente” en contra del acuerdo INE/CG511/2018, por el cual se determinaron los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en la cual se determinó **modificar** el citado acuerdo.

Lo anterior porque se consideró que fue incorrecto que el Consejo General haya calificado a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo como “candidata no registrada” y le haya dado efectos a las marcas impuestas en su recuadro, cuando en realidad su candidatura resulta inexistente, por lo que no cabe referirse a dicha persona como candidata para ningún efecto.

Asimismo, el hecho de que apareciera en las boletas electorales, no implicaba que las marcas impuestas en el recuadro donde se encontraba dicha ciudadana generaran efectos, sino que dicho

**SUP-RAP-151/2018**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

espacio debía considerarse como un espacio vacío o sin utilidad y por ende, **las boletas electorales deberán utilizarse como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.**

De igual modo, se precisó que en relación con las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, por lo que generaba las siguientes consecuencias:

**A.** Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una “candidatura no registrada”, la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

**B.** Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, **se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.**

**C.** Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, **se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General.”**

Es decir, la Sala Superior señaló algunos parámetros conforme al marco jurídico existente, a fin de evidenciar la manera en que se

---

<sup>5</sup> En adelante, LEGIPE.

**SUP-RAP-151/2018**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

ocupan las boletas electorales con independencia de existir alguna marca sobre el recuadro de la referida ciudadana al considerar dicho espacio inexistente, cuestiones que debían ser tomadas en consideración por el Consejo General a efecto de modificar el acuerdo impugnado.

Por tanto, en la sentencia se ordenó a la autoridad responsable que en su próxima sesión modifique el acuerdo INE/CG511/2018 en los términos precisados en la ejecutoria.

Ahora bien, la parte actora incidentista, en esencia, solicita que se aclare la interpretación de los efectos y consecuencias de la resolución a fin de que resulten más precisos los supuestos en los que se deben considerar nulos o válidos los votos en relación con las marcas que pudiera tener el espacio de la boleta electoral que se encontraba destinado a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

De lo argumentado por los incidentistas, se advierte que su pretensión es que esta Sala Superior desarrolle los distintos supuestos que pueden acontecer el día de la jornada electoral a fin de establecer las reglas de cómo deben ser calificados.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior únicamente calificó de incorrectos los efectos otorgados por el Consejo General en el acuerdo impugnado, específicamente a los supuestos de calificar las marcas en el multicitado recuadro como votos para Margarita Zavala o como votos nulos, y estableció parámetros conforme a lo establecido en la Ley General, pero ordenó que el Consejo General realizara los ajustes en el acuerdo impugnado, por lo que será la autoridad responsable quien deberá regular los supuestos que correspondan en términos de lo señalado.

**SUP-RAP-151/2018**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Por tanto, esta Sala Superior no advierte que exista alguna cuestión que requiera de aclaración, en razón de existir obscuridad, ambigüedad o incongruencia en la sentencia, en razón de que resulta claro que en la sentencia se ordenó al Consejo General que realizara la modificación al acuerdo impugnado con base en los parámetros establecidos, es decir, conforme al marco legal existente, específicamente los artículos 267, 288, 290 y 291 de la Ley General.

En ese sentido, toda vez que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son inmutables y constituyen cosa juzgada, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1/2004, cuyo rubro es: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**<sup>6</sup>

En consecuencia, dado los argumentos que se han expuesto en esta sentencia incidental, a juicio de esta Sala Superior es **improcedente** la pretendida aclaración de sentencia hecha por el PAN y la Coalición “Por Médico al Frente”.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la solicitud de aclaración de sentencia emitida por esta Sala Superior el dieciocho de junio del año en curso, solicitada por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Por México al Frente”.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda.

---

<sup>6</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia”, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas seiscientos sesenta y siete a seiscientos ochenta.

**SUP-RAP-151/2018**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-151/2018**  
**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**